

RESOLUCIÓN No. 01137

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 02672 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISANITAS SUBA-, identificada con el Nit. 800149384-6, actuando a través del señor Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.392.173, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Clínica Colsanitas S.A, según consta en el Certificado de Cámara y Comercio de fecha 5 de febrero de 2018 que adjuntó al recurso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 02672 del 29 de septiembre de 2017, la cual fue notificada personalmente el día 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos y se adoptaron otras determinaciones.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

RESOLUCIÓN No. 01137

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición o apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISANITAS SUBA, identificada con NIT. . 800149384-6, contra la resolución No 02672 del 29 de septiembre de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa al aludido.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

RESOLUCIÓN No. 01137

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

RESOLUCIÓN No. 01137

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

“(...

“(...)

RESOLUCIÓN No. 01137

Si bien es cierto en un primer momento este fue el resultado que reportó el concepto efectuado por la entidad, posteriormente la propia entidad efectuó una prueba confirmatoria y esta arrojó como resultado el cumplimiento del Clinisanitas Suba, respecto a los valores permitidos en la legislación vigente para efectuar el vertimiento. Prueba que proviene no solo de la propia Secretaría Distrital de Medio Ambiente, sino que obra en el expediente.

En el asunto que nos ocupa, se configura la violación al axioma constitucional del debido proceso, al momento de desestimar sin motivo real ni aparente una prueba documental válidamente incorporada al proceso y tenía la característica de ser confirmatoria del presunto incumplimiento, pero cuyo resultado acreditó todo lo contrario, esto es, que los vertimientos efectuados por el Clinisanitas se encontraban entre los valores límites máximos permisibles en la normativa ambiental.

*Así pues, la vulneración sustancial del derecho al debido proceso se materializa en un defecto fáctico por la valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (Dimensión negativa), ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este caso responde a una **omisión** al no valorar la prueba en mención que resultaba determinante para cambiar el resultado de la presente investigación.*

(...)”.

Que teniendo en cuenta lo señalado y una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría y el expediente DM-05-2002-201, se verificó que la norma establece lo siguiente:

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

A su vez, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 01137

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010–, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*, la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

"Artículo 2º. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C."

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *"por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*.

En el caso específico es importante resaltar que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones, tiene la posibilidad de realizar visitas de inspección a los establecimientos en cualquier momento, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de estos, pudiendo para el ejercicio de las mismas, contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones. Las inspecciones y/o caracterizaciones se realizarán sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

RESOLUCIÓN No. 01137

Lo anterior, no implica que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de la función ambiental, establecida en cabeza de los Grandes Centros Urbanos, y de conformidad con los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, contemplados en los artículos 63, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, este realizando en sus visitas, la caracterización establecida en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obligación que recae para efectos del permiso de vertimientos, en Clinisanitas Suba.

Para la solicitud de permiso de vertimientos, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron Concepto Técnico No. 12349 de 30 de noviembre de 2015, en el cual evaluaron la viabilidad técnica de otorgar o no permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida Suba calle 145 No. 88-76, CHIP AAA0131XRDE UPZ 27 "SUBA", localidad de Suba de esta ciudad, para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, determinando que: *"En conclusión como se evidencia en el presente concepto técnico el establecimiento incumple con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, por lo*

que se solicita al grupo jurídico no otorgar el permiso de vertimientos a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SEDE SUBA. (...)".

De esta manera, al no existir viabilidad técnica conforme al Concepto Técnico No. 12349 del 30 de noviembre de 2015 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es necesario que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISANITAS SUBA radique nuevamente la solicitud de permiso.

Que en ese entendido esta autoridad ambiental, considera que los argumentos presentados por el recurrente no son carga suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, presentada mediante Radicado No. 2013ER140184 del 18 de octubre de 2013, por parte de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISANITAS SUBA- ubicada en la Avenida Suba calle 145 No. 88-76, CHIP AAA0131XRDE UPZ 27 "SUBA", para efectos del permiso de vertimientos, para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Finalmente es importante recordar que contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, solo procede el recurso de reposición, según el artículo 2.2.3.3.5.5 numeral 7 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01137

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la Resolución 2672 del 29 de septiembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó permiso de vertimientos a la *CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISATINAS SEDE SUBA*.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del artículo 2° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que el párrafo primero del citado artículo delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo segundo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 02672 del 29 de septiembre de 2017, expedida por la Subdirección de Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 01137

“Negar permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISANITAS SUBA-, identificada con NIT 800149384-6, representada legalmente por el señor Rayat Harb Gasi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.988.178, o quien haga sus veces, para en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20030997, ubicado en la Avenida Suba Calle 145 No. 88-76, CHIP AAA0131XRDE UPZ 27 “SUBA”, localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia”.

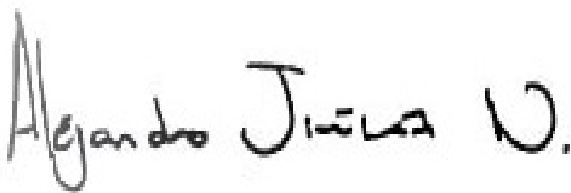
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.392.173 de Bogotá, representante legal de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLINISANITAS SUBA en la AC 100 # 11 b – 67 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2019



ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXP:DM-05-2002-201

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO
ROJAS

C.C: 1049604339 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20181489 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 15/11/2018

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01137

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C:	1019042101	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------